



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 166 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ali Petro Vergara	Iveth Sandoval Julio	04/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210071100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alta Originadoras S A S	Casiano Antonio Ramirez Arrieta	04/11/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad-Atlántico

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

acbcc95d-87f3-46f2-9167-81ad7f865add



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 166 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Alexander Leonardo Vergel Garcia	04/11/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone El Auto Adiado 04 De Febrero 2021, Seguir Adelante La Ejecución Contra Los Ejecutados Y Decreta Secuestro De Bien Inmueble
08001418902020210067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Flor Maria Garavito Lopez	04/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Flor Maria Garavito Lopez	04/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200016900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Snyder Stanleys Altamar Sarmiento	04/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Sanchez Alvarez Y Otro	Ingrid Del Carmen Berbesi Cepeda	04/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Sanchez Alvarez Y Otro	Ingrid Del Carmen Berbesi Cepeda	04/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

acbcc95d-87f3-46f2-9167-81ad7f865add



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 166 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210067600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clinica Medicos Sa	Departamento Del Atlantico, Departamento De Santander	04/11/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colventas S.A	Luz Maria Diazgranados Navarro	04/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020200059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Fabian Enrique Quiñonez Gil	04/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020190066600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Olga Maria Nucci Yepes	04/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

acbcc95d-87f3-46f2-9167-81ad7f865add



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 166 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Darcy Esther Gallardo Ortiz Y Otro	04/11/2021	Auto Decide - Designar Al Dr. Gleyner Enrique Gómez Mendoza Como Curador Ad-Litem De La Demandada Darcy Gallardo Ortiz
08001418902020210012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Dodis Morales Jimenez	04/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electricos E Iluminacion S.A.S	Redes Y Energia Del Caribe S.A.S.	04/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fonde Argos	Elvis Hans Orozco Vidal	04/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Barraza Mutis	Gabriel Sarmiento Salas	04/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020190029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Enrique Olivares Perez	Duby Yolanda Campo Yance, Gilma Irene De La Hoz , Luz Maria Amador Peñaloza	04/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

acbcc95d-87f3-46f2-9167-81ad7f865add



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 166 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Jaime Andres Ramirez Ramirez	04/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Victor Alfonso Armenta Del Gordo	04/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nino Pagano Hernandez	Daniel Hernan Corena Alvarado	04/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Carlos Andres Araujo Herazo	04/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jean Carlos Mendoza Miranda	04/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jean Carlos Mendoza Miranda	04/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

acbcc95d-87f3-46f2-9167-81ad7f865add



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 166 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210076000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Erika Patricia Gutierrez Barandica	04/11/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zunilda Meza Ortiz	Otros Demandados, Eunice Esther Camargo Velasco, Luz Adriana Pacheco Morales, Manuel Guillermo Fritz Labarrera	04/11/2021	Auto Decide - Designar A La Dra. Piedad Beatriz Zarco Barrios Como Curador Ad-Litem De Eunice Esther Camargo Velasco, Luz Adriana Pacheco Morales Y Manuel Guillermo Fritz Labarrera

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

acbcc95d-87f3-46f2-9167-81ad7f865add



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 166 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920180038100	Procesos Ejecutivos	Gloria Esperanza Henao Aguirre Y Otros	Ivonet Del Carmen Alvarino Carcamo	04/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

acbcc95d-87f3-46f2-9167-81ad7f865add



Radicado 2018 381
Proceso Ejecutivo
Demandante: Gloria Henao Aguirre
Demandado: Ivonet Alvarino Cárcamo

Conforme viene ordenado en decisión fechada 20/9/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	4.057.900,00
Póliza	0,00
Notificación	50.500,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 4.108.400,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 5/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 166

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da5bc4aedb0580a9973ac635934f81f34ea4822ab8b1885ba94744bf8fa51f1c
Documento generado en 04/11/2021 05:25:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00067-00

DEMANDANTE: ZUNILDA CECILIA MEZA ORTIZ - C.C. 32.824.110

DEMANDADOS: EUNICE ESTHER CAMARGO VELASCO - C.C. 32.637.532, LUZ ADRIANA PACHECO MORALES - C.C. 55.235.883 y MANUEL GUILLERMO FRITZ LABARRERA, C.C. 72.123.533

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que los demandados por secretaría se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no comparecieron por sí mismo o mediante apoderado en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem de EUNICE ESTHER CAMARGO VELASCO, identificada con C.C. 32.637.532, LUZ ADRIANA PACHECO MORALES, identificada con C.C. 55.235.883 y MANUEL GUILLERMO FRITZ LABARRERA, identificado con C.C. 72.123.533; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS, identificada con C.C. 32.745.457 y T.P. 185.732 del C.S.J. como Curador Ad-Litem de EUNICE ESTHER CAMARGO VELASCO, identificada con C.C. 32.637.532, LUZ ADRIANA PACHECO MORALES, identificada con C.C. 55.235.883 y MANUEL GUILLERMO FRITZ LABARRERA, identificado con C.C. 72.123.533, para que se notifique de la demanda y del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de Abril de 2021.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: piedadzarco16@yahoo.com; el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 166, hoy 05/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 194659d34f8c3c4b8cb096df11402466a5949ffe38cdbc05d4cd85f63ac011af
Documento generado en 04/11/2021 04:10:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2021-00760-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: ERIKA PATRICIA GUTIERREZ BARANDICA, DAMIAN SERRANO BARRIOS Y MARIBEL BARANDICA VITTORINO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, al ser un asunto de menor cuantía, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que solo lo pretendido por el actor por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 0223, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.CTE (\$55.090.960) supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 166 notifico el presente auto.
Barranquilla, 05/11/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4eb5e81d6f1bd357b397aa6f5f887b41d77a25968cd020d9cbd252fd2ce9266f
Documento generado en 04/11/2021 04:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00677-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860.002.180-7.
DEMANDADO: JEAN CARLOS MENDOZA MIRANDA, identificado con CC N° 1.234.089.094

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que nos correspondió por reparto, y está pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo-Contrato de Arrendamiento, junto con acuerdo de subrogación del contrato de administración inmobiliaria por parte de GRUPO ARENAS S.A., reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860.002.180-7, en razón al acuerdo de subrogación del contrato de administración inmobiliaria por parte de GRUPO ARENAS S.A., en contra de JEAN CARLOS MENDOZA MIRANDA, identificado con CC N° 1.234.089.094, por concepto de capital-cánones de arrendamiento adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 28.760.342), por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se describen a continuación:

Periodo	Valor
01-06-2020 a 30-06-2020	\$ 1.819.000
01-07-2020 a 31-07-2020	\$ 1.819.000
01-08-2020 a 31-08-2020	\$ 1.819.000
01-09-2020 a 30-09-2020	\$ 1.888.122
01-10-2020 a 31-10-2020	\$ 1.888.122
01-11-2020 a 30-11-2020	\$ 1.888.122
01-12-2020 a 31-12-2020	\$ 1.888.122
01-01-2021 a 31-01-2021	\$ 1.888.122
01-02-2021 a 28-02-2021	\$ 1.888.122
01-03-2021 a 31-03-2021	\$ 1.888.122
01-04-2021 a 30-04-2021	\$ 1.888.122
01-05-2021 a 31-05-2021	\$ 1.888.122
01-06-2021 a 30-06-2021	\$ 1.888.122
01-07-2021 a 31-07-2021	\$ 1.888.122
Total	\$ 26.226.342



Administración:

Periodo	Valor
01-06-2020 a 30-06-2020	\$ 181.000
01-07-2020 a 31-07-2020	\$ 181.000
01-08-2020 a 31-08-2020	\$ 181.000
01-09-2020 a 30-09-2020	\$ 181.000
01-10-2020 a 31-10-2020	\$ 181.000
01-11-2020 a 30-11-2020	\$ 181.000
01-12-2020 a 31-12-2020	\$ 181.000
01-01-2021 a 31-01-2021	\$ 181.000
01-02-2021 a 28-02-2021	\$ 181.000
01-03-2021 a 31-03-2021	\$ 181.000
01-04-2021 a 30-04-2021	\$ 181.000
01-05-2021 a 31-05-2021	\$ 181.000
01-06-2021 a 30-06-2021	\$ 181.000
01-07-2021 a 31-07-2021	\$ 181.000
Total	\$ 2.534.000

- Más el pago de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. (a). MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.166, hoy 05/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dda144033e7f144d0559677ec6db57513bd5fb500788fe486c9784d9e83c2329
Documento generado en 04/11/2021 04:10:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020 610
Proceso Ejecutivo
Demandante: Financiera Progressa
Demandado: Carlos Andrés Araújo Herazo

Conforme viene ordenado en decisión fechada 21/9/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	387.082,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 387.082,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 5/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 166

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3eda301cf44e9418961ca5a583d20d241c2207a5b6025b09722f1d937d90efc
Documento generado en 04/11/2021 05:17:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00685-00

DEMANDANTE: NINO GIANPIERO PAGANO HERNANDEZ - C.C 72.178.584

DEMANDADO: DANIEL CORENA ALVARADO - C.C 72.247.998

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. SARA LUZ MURIEL CORREA, identificado con C.C 50.919.470 y T.P. 276.220 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de NINO GIANPIERO PAGANO HERNANDEZ, identificado con C.C 72.178.584 y en contra de DANIEL CORENA ALVARADO, identificado con C.C 72.247.998, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla





RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconózcasele personería para actuar a la Dra. SARA LUZ MURIEL CORREA, identificado con C.C 50.919.470 y T.P. 276.220 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 166, hoy 05/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7aef3f62f0c9c297140aa27893922a6ae11e4cf4e4003437bd6ba2562c395e1
Documento generado en 04/11/2021 04:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00736-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS - NIT. 900.920.021-7

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ARMENTA DEL GORDO - C.C 72.133.349

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de noviembre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con C.C 32.693.243 y T.P 83.340 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS, identificada con NIT. 900.920.021-7 y en contra de VICTOR ALFONSO ARMENTA DEL GORDO, identificado con C.C 72.133.349, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1- Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios de manera concomitante dentro de un mismo periodo de tiempo, así: *“desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 03 de septiembre de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2- El certificado de existencia y representación legal de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S que acompaña a la demanda fue expedido hace más de un año (16-06-2020), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 166, hoy 05/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1beba4d39acf79e08cf68fcd1a652c367ce764288190e636ddcca3475942a26

Documento generado en 04/11/2021 04:10:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020 49
Proceso Ejecutivo
Demandante: Meico SA
Demandado: Jaime Ramírez Ramírez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/9/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.976.974,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.976.974,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 5/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 166

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3eaffb18d0d5b8693d9d9e602d3ed537e7d8b0d9d44a15a810cc85427776cd93
Documento generado en 04/11/2021 05:19:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicado 2019 297
Proceso Ejecutivo
Demandante: Gilma Irene de la Hoz Cervantes
Demandado: Dubys Yolanda Campo Yance

Conforme viene ordenado en decisión fechada 20/9/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	375.000,00
Póliza	0,00
Notificación	8.600,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 383.600,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 5/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 166

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0c585be6811cf6e9b9b3016014621d2ad63b3457ff01a2bf466b3be128b9edd
Documento generado en 04/11/2021 05:24:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00696-00

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO BARRAZA MUTIS - C.C 72.225.035

DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS - C.C 72.099.882

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por VIRGELINA ALMANZA CASTRO, identificada con C.C 22.447.741 y T.P 190.271 del C.S.J; obrando en calidad de endosatario en procuración del señor JAIRO ALFONSO BARRAZA MUTIS, identificado con C.C 72.225.035 y en contra de GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS, identificado con C.C 72.099.882, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconózcasele personería para actuar a la Dra. VIRGELINA ALMANZA CASTRO, identificada con C.C 22.447.741 y T.P 190.271 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 166, hoy 05/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b14e5366a58ad954d5dea081e567ababebc8e2b6444283b2e20b5f9b5a9e78f0
Documento generado en 04/11/2021 04:11:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019 548
Proceso Ejecutivo
Demandante: Fondeargos
Demandado: Elvis Orozco Vidal

Conforme viene ordenado en decisión fechada 20/9/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	557.952,00
Póliza	0,00
Notificación	8.600,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	37.500,00
Arancel	0,00
Total	\$ 604.052,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 5/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 166

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c00873e72cc86eacbc6c3af29fb767d43c9d2b2b7a7a036e8738ea340fde568
Documento generado en 04/11/2021 05:22:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902021-00694-00

EJECUTANTE: ELECTRICOS E ILUMINACIÓN S.A.S., NIT 900.139.568-4

EJECUTADO: REDES Y ENERGIA DEL CARIBE S.A.S., NIT 901.163.527-7

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 04 de noviembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2021.

Analizado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Asimismo, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De manera que, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el juez(a) debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que lo constituyen. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.



Conforme a lo expuesto, corresponde en seguida determinar por este juzgado, si con la demanda que se somete a estudio se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el caso bajo estudio, pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago ejecutivo a su favor por las sumas de **\$7.285.016,47** por concepto de capital contenido en un pagaré objeto de recaudo.

Pues bien, obsérvese que con el libelo introductorio el actor no allegó el título ejecutivo que sirva de fundamento a la ejecución (pagaré), como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 166, hoy 05/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddd448d1feca5b3f5e5d33069216e4db09fcd36bac22f59b8b34371e81e5fd3
Documento generado en 04/11/2021 06:36:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 121
Proceso Ejecutivo
Demandante: Coopfuturo
Demandado: Dodis Morales Jiménez y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 24/9/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	379.800,00
Póliza	0,00
Notificación	17.600,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 397.400,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 5/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 166

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 115a90035b580c1902e876c0d7b671477a4b7a99503f811c9519182299744741
Documento generado en 04/11/2021 05:26:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202020-00272-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO - NIT 802.022.275-2

DEMANDADO: DARCY GALLARDO ORTIZ - C.C 22.578.282

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la demandada DARCY GALLARDO ORTIZ por secretaria se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no compareció por sí misma o mediante apoderado en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem de DARCY GALLARDO ORTIZ, identificada con C.C 22.578.282; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. GLEYNER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA, identificado con C.C. 1.122.407.913 y T.P 339.601 del C.S.J como Curador Ad-Litem de DARCY GALLARDO ORTIZ, identificada con C.C 22.578.282, para que se notifique de la demanda y del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de Septiembre de 2020.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: gleinergo20@hotmail.com y en la Calle 61 N° 41 -50 Apto 804B Barranquilla Atlántico, teléfono: 3166270481; el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 166, hoy 05/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c37e058d22884dc7a2f5cce6e944eac0086e61d39de991e3795b3a8409b016
Documento generado en 04/11/2021 04:10:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019 666
Proceso Ejecutivo
Demandante: Coopensionados
Demandado: Olga María Nucci Yepes

Conforme viene ordenado en decisión fechada 20/9/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	602.696,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 602.696,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 5/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 166

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ed5d4bb06c3f07bd164b50fe431e2e048714ba3404ba519d280f61ed06f2031
Documento generado en 04/11/2021 05:21:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicado 2020 597
Proceso Ejecutivo
Demandante: Coopohogar
Demandado: Fabián Quiñonez Gil

Conforme viene ordenado en decisión fechada 24/9/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	208.785,00
Póliza	0,00
Notificación	50.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 258.785,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 5/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 166

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46e7c2868747bd8b9098ce34ee8bdc88fbeb40e6521423ae49af5656be55a753
Documento generado en 04/11/2021 05:17:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo singular

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00033 00

Demandante: Colventas SA Nit. 8917019171

Demandado: Aura María Moreno Woo CC 32657132

Nidia Florencia García de García CC 22380786

Luz de María Díazgranados Navarro CC 22567290

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en que la apoderada del demandante pide la terminación del proceso debido a que las partes transigieron la obligación. No hay embargo de remanentes y el memorial fue enviado desde el correo electrónico que la apoderada del demandante tiene registrado en el registro nacional de abogados. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO
(04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al memorial que antecede, en primer lugar, accederé a tener por desistida la pretensión respecto de las demandadas que no suscribieron el contrato de transacción para luego terminar el proceso en virtud de que las partes transigieron la obligación, luego ordenaré el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y, el archivo del proceso.

Lo anterior, luego de las segundas,

CONSIDERACIONES

1. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»* Así como que *«El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.»*

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto resulta procedente acceder al desistimiento pedido por el demandante respecto a las codemandadas Nidia Florencia García de García y Luz de María Díazgranados Navarro.

2. De otro lado, la transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como *«un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual»*.

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (…). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

3. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que la apoderada del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre dentro del proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por la apoderada del ejecutante y por la codemandada Aura María Moreno Woo. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de \$5 930 196 pagaderos con la entrega al demandante de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del juzgado por dicho valor y descontados a la demandada referida.

4. Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

5. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

6. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda con respecto a Nidia Florencia García de García y Luz de María Díazgranados Navarro, en virtud a lo expuesto.
 2. Acéptase la transacción celebrada entre Colventas SA, Nit. 8917019171, mediante apoderada, y Aura María Moreno Woo, identificada con C.C 32657132, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2021 00033 00.
 3. Entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida, \$5 930 196.
- No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
4. Declarar terminado el proceso.
 5. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.
 6. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.
 7. No condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/11/2021 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 166
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cce7062e954d7bfb02d8501b91ce6b23e2b2fba3cbfc43aefee94d8afa205d79
Documento generado en 04/11/2021 04:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2021-00676-00

DEMANDANTE: CLINICA MEDICOS S.A., NIT 824.001.041-6

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, NIT 890102006-1, Y LA DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO, NIT 890.201.235-6

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 04 de noviembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, al ser un asunto de menor cuantía, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

1) La suma de \$1.675.000, por concepto de capital adeudado a la factura CM0000173223, más los intereses moratorios causados desde el 3/12/2016 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 24/08/2021, arroja como resultado de dichos intereses el valor de \$2.165.000 pesos¹.

2) La suma de \$3.285.048, por concepto de capital adeudado a la factura CM0000190284, más los intereses moratorios causados desde el 1/2/2017 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 24/08/2021, arroja como resultado de dichos intereses el valor de \$4.073.000 pesos.

3) La suma de \$ 5.447.321, por concepto de capital adeudado a la factura CM0000201864, más los intereses moratorios causados desde el 20/04/2017 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 24/08/2021, arroja como resultado de dichos intereses el valor de \$6.395.000 pesos.

4) La suma de \$7.697.200, por concepto de capital adeudado a la factura CM0000233970, más los intereses moratorios causados desde el 12/02/2018 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 24/08/2021, arroja como resultado de dichos intereses el valor de \$7.130.000 pesos.

¹ La liquidación la realizó el Despacho de manera oficiosa conforme la tasa de interés máximo permitido por la Superintendencia Financiera.



5) La suma de \$ 3.129.600, por concepto de capital adeudado a la factura CME0000005885, más los intereses moratorios causados desde el 10/05/2019 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 24/08/2021, arroja como resultado de dichos intereses el valor de \$1.824.000 pesos.

6) La suma de \$ 1.974.195, por concepto de capital adeudado a la factura ACE0000028609, más los intereses moratorios causados desde el 14/11/2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 24/08/2021, arroja como resultado de dichos intereses el valor de \$368.000 pesos.

7) La suma de \$ 297.222, por concepto de capital adeudado a la factura ACE0000030930, más los intereses moratorios causados desde el 14/11/2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 24/08/2021, arroja como resultado de dichos intereses el valor de \$56.000 pesos.

8) La suma de \$ 767.800, por concepto de capital adeudado a la factura ACE0000030945, más los intereses moratorios causados desde el 14/11/2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 24/08/2021, arroja como resultado de dichos intereses el valor de \$144.000 pesos.

9) La suma de \$ 326.808, por concepto de capital adeudado a la factura CMA0000006316, más los intereses moratorios causados desde el 14/11/2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 24/08/2021, arroja como resultado de dichos intereses el valor de \$62.000 pesos.

10) La suma de \$ 92.982, por concepto de capital adeudado a la factura CMA0000008557, más los intereses moratorios causados desde el 14/11/2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 24/08/2021, arroja como resultado de dichos intereses el valor de \$18.000 pesos.

Los anteriores intereses sumados al capital de cada factura arrojan un total de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$46.928.176), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 166, hoy 05/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8167512f6d0ee067740bfa69025c98ba4e945b3ba6f503df050df0dcf70574b1
Documento generado en 04/11/2021 04:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00692-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA. NIT 860.032.330-3

DEMANDADO: INGRID DEL CARMEN BERBESI CEPEDA, con CC. Nro. 32.702.201

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 04 de noviembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El Despacho encuentra que la presente demanda promovida por la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, a través de apoderado judicial contra INGRID DEL CARMEN BERBESI CEPEDA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 99923171882 que contiene la obligación No. 5558450439213274, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA., identificada con NIT 860.032.330-3, contra INGRID DEL CARMEN BERBESI CEPEDA, identificada con CC. Nro. 32.702.201, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 99923171882 que contiene la obligación No. 5558450439213274, la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$15.349.646).

- Más la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$242.214), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 26 de abril de 2021, suma indicada en el título objeto de recaudo, siempre y cuando este valor no sobrepase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 27 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ identificado con CC. No. 72.136.956, y TP No. 68166 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 166, hoy 05/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a3b9491774420797249c66849e291a1404511552c9d71ac0786feab8e993cd4
Documento generado en 04/11/2021 04:09:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020 169
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: Snyder Altamar Sarmiento

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/9/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	3.162.664,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 3.162.664,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 5/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 166

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e435dda3df2dd4c4098371c5ef4876cc157c5ff34e442676467defccca696499
Documento generado en 04/11/2021 05:18:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00675-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT 900.768.933-8.

DEMANDADO: FLOR MARIA GARAVITO LOPEZ identificada con CC. 32.645.465.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT 900.768.933-8, en contra de FLOR MARIA GARAVITO LOPEZ identificada con CC. 32.645.465, por las siguientes sumas:

-Por la suma de \$1'120.964,8 por concepto de capital respecto de la cuota N°. 15 con vencimiento el día 04 de diciembre de 2019.

-Por la suma de \$158.167,71 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 15, liquidados desde el 04 de noviembre de 2019 hasta el 04 de diciembre de 2019.

- Por los intereses moratorios causados respecto del capital de la cuota N°. 15, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 05 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

-Por la suma de \$1'148.492,0 por concepto de capital respecto de la cuota N°. 16 con vencimiento el día 04 de enero de 2020

-Por la suma de \$268.945,47 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 16, liquidados desde el 04 de diciembre de 2019 hasta el 04 de enero de 2020.

-Por los intereses moratorios causados respecto del capital de la cuota N°. 16, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 05 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

-Por la suma de \$1'176.695,1 por concepto de capital respecto de la cuota N°. 17 con vencimiento el día 04 de febrero de 2020

-Por la suma de \$241.879,35 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 17, liquidados desde el 04 de enero de 2020 hasta el 04 de febrero de 2020.



-Por los intereses moratorios causados respecto del capital de la cuota N°. 17, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 05 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

-Por la suma de \$1'205.590,8 por concepto de capital respecto de la cuota N°. 18 con vencimiento el día 04 de marzo de 2020.

-Por la suma de \$214.148,56 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 18, liquidados desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 04 de marzo de 2020.

-Por los intereses moratorios causados respecto del capital de la cuota N°. 18, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 05 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

-Por la suma de \$1'235.196,1 por concepto de capital respecto de la cuota N°. 19 con vencimiento el día 04 de abril de 2020.

-Por la suma de \$185.736,81 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 19, liquidados desde el 04 de marzo de 2020 hasta el 04 de abril de 2020.

-Por los intereses moratorios causados respecto del capital de la cuota N°. 19, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 05 de abril de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

-Por la suma de \$1'265.528,4 por concepto de capital respecto de la cuota N°. 20 con vencimiento el día 04 de mayo de 2020.

-Por la suma de \$156.627,35 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 20, liquidados desde el 04 de abril de 2020 hasta el 04 de mayo de 2020.

-Por los intereses moratorios causados respecto del capital de la cuota N°. 20, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 05 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

-Por la suma de \$1'296.605,6 por concepto de capital respecto de la cuota N°. 21 con vencimiento el día 04 de junio de 2020.

-Por la suma de \$126.803,06 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 21, liquidados desde el 04 de mayo de 2020 hasta el 04 de junio de 2020.

-Por los intereses moratorios causados respecto del capital de la cuota N°. 21, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 05 de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

-Por la suma de \$1'328.445,9 por concepto de capital respecto de la cuota N°. 22 con vencimiento el día 04 de julio de 2020.

-Por la suma de \$96.246,39 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 22, liquidados desde el 04 de junio de 2020 hasta el 04 de julio de 2020.

-Por los intereses moratorios causados respecto del capital de la cuota N°. 22, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 05 de julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

-Por la suma de \$1'361.068,1 por concepto de capital respecto de la cuota N°. 23 con vencimiento el día 04 de agosto de 2020.

-Por la suma de \$64.939,35 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 23, liquidados desde el 04 de julio de 2020 hasta el 04 de agosto de 2020.

-Por los intereses moratorios causados respecto del capital de la cuota N°. 23, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 05 de agosto de 2020.



agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

-Por la suma de \$1'394.491,3 por concepto de capital respecto de la cuota N°. 24 con vencimiento el día 04 de septiembre de 2020.

-Por la suma de \$32.863,51 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N°. 24, liquidados desde el 04 de agosto de 2020 hasta el 04 de septiembre de 2020.

-Por los intereses moratorios causados respecto del capital de la cuota N°. 24, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 05 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

-Mas, el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a JGM ACCION JURIDICA S. A. S., registrada ante Cámara de Comercio con NIT. 901.084.699-6, representada legalmente por el Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.166, hoy 05/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4597beae6d555403ad9670e1cc141f43e073cd4d950a30d7987ed7a53887e10c

Documento generado en 04/11/2021 04:09:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202020-00077-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8.

DEMANDADO: CENTRO VISUAL OPTICLASS DE LA COSTA IPS S.A.S. NIT. 900.554.916-3 y
ALEXANDER LEONARDO VERGEL GARCÍA CC. 72.230.318.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvasse proveer. Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por medio del presente se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 04 de febrero de 2021, mediante el cual se decidió, no seguir adelante la ejecución.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

De igual modo es pertinente resaltar lo que indica el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el trámite del recurso de reposición, a saber:

Art 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso bajo estudio, la recurrente manifiesta su inconformidad con respecto al auto adiado febrero 4 de 2021, notificado por estado número 13 del 05 del mismo mes y año, y por cuyo medio este juzgado decidió, no seguir adelante la ejecución; indicando, que no le asiste razón al despacho, toda vez que, la notificación al demandante y a los demandados,



del auto que procedió a corregir el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020, se surtió por estado, ello en atención a que estos últimos se encontraban notificados en legal forma desde el 30 de julio de 2020.

Descendiendo al caso bajo estudio, esta Agencia Judicial, después de constatar los argumentos de la recurrente, se cerciora que efectivamente le asiste razón al togado, toda vez que, como bien se dijo en el auto atacado, los demandados se encontraban debidamente notificados de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G del P desde el día 30 de julio de 2020, por lo tanto no tenía por qué exigirse que el auto de fecha 04 de febrero de 2021 por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago fuera notificado personalmente a los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará reponer el auto adiado 4 de febrero 2021, por medio del cual se decidió, no seguir adelante la ejecución.

De igual modo, teniendo en cuenta el principio de economía procesal, y en vista que los demandados CENTRO VISUAL OPTICLASS DE LA COSTA IPS S.AS. NIT. 900.554.916-3 y ALEXANDER LEONARDO VERGEL GARCÍA, identificado con C.C. 72.230.318, se encuentran notificados del mandamiento de pago desde el día 30/07/2020, como se vislumbra en archivo PDF No. 07 del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Se procederá de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 que establece *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Ahora, como también figura solicitud por parte de la parte demandante, de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-289251, y toda vez, que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada en el certificado de Libertad y Tradición, se accederá a ordenar el secuestro de conformidad con el art. 595 del C. G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto adiado 4 de febrero 2021, mediante el cual se decidió, no seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados CENTRO VISUAL OPTICLASS DE LA COSTA IPS S.AS. NIT. 900.554.916-3 y ALEXANDER LEONARDO VERGEL GARCÍA CC. 72.230.318, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 26/02/2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$1.548.628.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

OCTAVO: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOVENO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-289251, de propiedad del demandado ALEXANDER LEONARDO VERGEL GARCÍA, identificado con C.C. 72.230.318. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

DECIMO: En consecuencia se dispondrá el despacho comisionar para dicha entrega al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: “cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señala en el artículo anterior”. Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura,” tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar de los bienes muebles, solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia, bajo el principio de “Colaboración armónica entre las ramas del poder público”, inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad, o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia anotada en el numeral anterior. Por secretaria líbrese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de nombrar, reemplazar o relevar al secuestre, siempre y cuando estos cumplan las calidades del caso, además, se le atribuyen facultades para señalar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 166, hoy 05/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dea0b12c0edd35425d7d3c1eaeaa9d1f8d9da3d17b6e1c1b83daa850c0e5e1c
Documento generado en 04/11/2021 07:44:12 PM

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4
Edificio: Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4
Edificio: Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL -PRENDARIO-

RADICADO: 08001418902021-00711-00

DEMANDANTE: FC SYMBIOTICS REPRESENTADO POR ALTA ORIGINADORA SAS., Nit. 900.579.788-5

DEMANDADO: WILMER MANUEL PARDO MARTÍNEZ, CC. No. 72.233.895

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 04 de noviembre de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2021.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la demanda ejecutiva presentada por FC SYMBIOTICS REPRESENTADO POR ALTA ORIGINADORA SAS., contra WILMER MANUEL PARDO MARTÍNEZ, donde se pretende librar mandamiento de pago, presentando como base de la presente ejecución un (1) pagaré por valor de (\$8.503.148.), y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor sobre el vehículo de placas SDU-390. Por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28º del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...).*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, DE MODO PRIVATIVO, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

Así las cosas, de acuerdo a lo indicado en el Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia, se advierte, en las Cláusulas Segunda que “el DEUDOR manifiesta estar en plena posesión del AUTOMOTOR y se obliga a mantenerlo en la ciudad de SOLEDAD”. Y en la Cláusula Quinta se pactó que “el vehículo objeto del presente contrato se ubicará en la ciudad de SOLEDAD”. Aunado a esto, dicho automotor se encuentra matriculado en la Oficina de Tránsito de Soledad¹.

Consecuente a lo anterior, es evidente la falta de competencia de este Estrado judicial para conocer el asunto, comoquiera que el proceso se debe tramitar en el lugar donde esté ubicado el bien.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con

¹ Ver folios 13 a 15 del archivo PDF No. 01 del expediente electrónico.



sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SOLEDAD, ATLÁNTICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 166, hoy 05/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 984911b1817bfc090b6e2f55b7ecaf96a616ff9d6d90dec18bbfc36fe9f06134
Documento generado en 04/11/2021 06:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019 385
Proceso Ejecutivo
Demandante: Alí Gregorio Petro Vergara
Demandado: Iveth Sandoval Julio y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 20/9/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.600.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.600.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 5/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 166

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4a210ebcd0c4cb02d53965cd42b6218d3d09928cbc7874b16d34a65584cb99a
Documento generado en 04/11/2021 05:23:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

